



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente: 11001-33-42-052-2023-00399-00
Accionante: Alberto Mario Cantillo Salas
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; Universidad Libre de Colombia
Asunto: Auto Admite Acción de Tutela

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela que presenta el señor **ALBERTO MARIO CANTILLO SALAS**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y la Universidad Libre de Colombia.

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

“1. A través del fallo de tutela me sean tutelados los derechos demandados en este escrito, en especial, los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 de la Constitución Política de Colombia), al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia), al Derecho al trabajo (Art. 25 de la Constitución Política de Colombia), al Mínimo Vital (Art. 53 de la Constitución Política de Colombia), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 125 de la Constitución Política de Colombia) y los que usted considere vulnerados.

2. A través de sentencia de instancia, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil suspender de manera inmediata la continuidad del proceso de selección para ocupar el cargo identificado con el código de convocatoria 182303, hasta tanto no se tenga en cuenta y se le dé la valoración correcta a mis antecedentes.

3. Solicito se ordene a la CNSC revise y acepte los documentos adjunto toda vez que cumplen con el requisito del título técnico de sistemas en NBC: INGENIERIA DE

SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES Y TÉCNICA PROFESIONAL EN INFORMÁTICA, también cumpla una experiencia superior a 18 meses requeridos en la convocatoria.

4. En subsidio de lo anterior, repuestamente solicito al Juez de la Republica, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y que se cumpla dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.”

En cuanto a la medida provisional solicitada por la parte actora, el Juzgado no accederá a la misma, al encontrarse que:

- a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, el Juez tiene la potestad que de hallar merito, decrete la misma.
- b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.
- c) Así las cosas, el Despacho no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable al accionante por no suspender la convocatoria modalidad abierta – entidades del orden territorial 2022 – Gobernación de Cundinamarca, ya que con las pruebas allegadas no se estable tal situación.

Finalmente, el Despacho ordenará que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, se publique en la página web de la CNSC, y la Universidad Libre de Colombia, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional que presenta el señor Javier Humberto Barragán Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela que el señor **ALBERTO MARIO CANTILLO SALAS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los representantes legales de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR a los representantes legales de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia para que, en el término de **dos (2) días**, se sirvan rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el art. 19 del D. 2591/1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

QUINTO: ORDENAR a los representantes de las entidades accionadas **QUE EL INFORME QUE RINDAN, SE ENVÍE PARALELAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE REPORTÓ LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TUTELA**, esto es, betocantillo@gmail.com (Consec. 01, p. 25)

SEXTO: ORDENAR a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto admisorio, publiquen en sus páginas web, el escrito de tutela y la presente decisión para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran tener interés en las resultas del presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

WACR